

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., dos (2º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-00373

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía con el fin de que se librara mandamiento de pago contra MARÍA MAGDALENA PARRA PELAEZ y MANUEL GUILLERMO RICO CALDAS, por los montos contenidos en el libelo demandatorio.

2. Comoquiera que los pagarés cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP, el 13 de agosto de 2016 se decretó la orden de apremio, de la cual los demandados se notificaron a través de la curadora *ad-litem* designada, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó "*prescripción de la acción de resolución de la acción cambiaria*", precisando que los ejecutados se comprometieron a cancelar la suma en ellos consignada el día 16 de junio de 2016, por lo que si la acción cambiaria conforme a lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio prescribe en 3 años a partir de su fecha de vencimiento, la presentación de la demanda se efectuó el 2 de julio de 2016, la notificación de los ejecutados se realizó fuera de los términos previstos por el artículo 94 del Código General del Proceso y no existe prueba de requerimiento escrito llevado a cabo directamente por el acreedor con posterioridad al 19 de julio de 2019, como lo exige el precitado canon, la interrupción de la prescripción no operó, razón por la que se enervan las pretensiones de la demanda.

3. Frente a lo anterior, surtido el respectivo traslado a la parte accionante, indicó que la demanda se presentó el 12 de julio de 2016 y no el 2 de ese mismo mes y año. De igual forma que, se deben tener en cuenta los tres intentos de citación infructuosos, tras los cuales solamente hasta el 18 de octubre de 2016 se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo y luego tras sendas declinaciones a los auxiliares de justicia designados, fue tan solo hasta el 19 de julio de 2019 que se notificó a quien aquí representa a la parte convocada, circunstancias que hacen inviables aplicar la sanción de la prescripción alegada, ya que aduce que su actuar fue diligente.

II. CONSIDERACIONES

1. Cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes enfrentadas en la litis les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará en el estudio del caso.

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe dictar fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹.

3. Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos-valores son *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de éstos son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones, haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título-valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, debe contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea y según el artículo 709 *ibidem*, es necesario que se incluya la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisados los pagarés obrantes a folios 2 a 4, se infiere que cumplen con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fueron llenados acorde con las respectivas cartas de instrucciones incorporadas en los mismos, de acuerdo al artículo 622 *ibidem*. Además, gozan de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

4. En ese orden de ideas, se examinará la excepción de mérito intitulada *“prescripción de la acción de resolución de la acción cambiaria”*, para así determinar si la misma tiene la virtualidad de enervar las pretensiones.

De entrada, hay que señalar que la prescripción es considerada por el Código Civil como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos,

por no haberse ejercido dentro del tiempo previsto en la legislación concurriendo los requisitos pertinentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 *ibidem*.

Por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 781 y 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa es la procedente contra el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, la cual “*prescribe en tres años a partir del vencimiento*”, es decir, desde cuando es exigible la obligación.

Así las cosas, la prescripción constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por quien es su titular en determinado lapso de tiempo. Sin embargo, tal fenómeno en razón de su naturaleza admite interrupción, ya natural o civil, modulada la primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.

Ahora bien, tratándose de la prescripción extintiva de la acción o derecho ajeno se entiende que el tiempo debe contarse desde que la obligación resulta exigible según lo dispone el artículo 2535 *ibidem*. Frente a lo dicho, es necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, la primera consiste en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente y la segunda tiene que ver con la notificación de la demanda judicial al deudor conforme los preceptos del 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

Es importante señalar que el artículo 94 del Código General del Proceso, prevé que con la presentación de la demanda se interrumpe el término prescriptivo, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término contado a partir de la notificación al demandante de dicha providencia, en ese entendido superado ese término, dicho efecto solamente se producirá con la notificación al demandado.

5. En el caso bajo análisis, la sociedad demandante como tenedora legítima de los títulos-valores, presentó para el cobro los pagarés N°5818347-1 (fl.2), 5818347-2 (fl.3) y 5818347-3 (fl.4), frente a los cuales el término de prescripción es de 3 años, por tratarse de una acción cambiaria directa de conformidad con el canon 789 del Código de Comercio.

Al respecto, obsérvese que la demanda fue radicada el 12 de julio de 2016 y que la orden de apremio se profirió el 3 de agosto de ese mismo año, de manera que para la interrupción de la prescripción bajo las

consignas del artículo 94 del CGP, la notificación debía efectuarse en el transcurso del año siguiente al 5 de agosto de 2016, calenda en la que tuvo lugar el enteramiento por estado del evocado proveído al extremo demandante.

No obstante, solo hasta el 19 de julio de 2019 los ejecutados fueron notificados a través de curador *ad-litem*, por lo que, atendiendo a dichos lapsos temporales, no operó la interrupción de que trata el precitado canon procesal, lo que conlleva a que se configure el fenómeno de la prescripción, ya que los 3 años para ejecutar la acción cambiaria vencieron el 16 de junio de 2019.

Por lo que ninguna razón le asiste al demandante, cuando aduce que se deben tener en cuenta las gestiones realizadas con miras a dar cumplimiento a la carga procesal para la notificación de los ejecutados, comoquiera que, en virtud de la norma en comento, no se logró interrumpir con la presentación del libelo el término de prescripción, ni con aquellas dentro de ese interregno de tiempo, puesto que la obligación contenida en los títulos-valores báculo de la ejecución, debía exigirse en el tiempo indicado en la ley, pues si bien es cierto el acreedor presentó la demanda previamente al acaecimiento del prenotado fenómeno, no cumplió con el enteramiento de los ejecutados dentro del año siguiente a la fecha en la que se puso en conocimiento el mandamiento de pago, lo cual conlleva indefectiblemente a la configuración de la prescripción extintiva de las obligaciones perseguidas.

6. Por lo discurrido, se declarará probada la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria del título-valor*” y se terminará el proceso, se dará por terminado el proceso y acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, por haber sido vencida y aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria del título valor*”, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de quien lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y entréguesele a la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.081 Fijado el 6 DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9e5b19484e29a24d9f3633baeb94efcfef0fafa72d2a3b493b11edc59c1964**

Documento generado en 02/07/2021 03:34:23 PM